




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 370/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

TOCA: 370/2020

EXPEDIENTE: 390/2018/3ª-I

REVISIONISTA: “Editora La Voz del Istmo”, S.A. de C.V. (parte actora)

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera García

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del seis de febrero de dos mil veinte en la que se resolvió declarar la inexistencia del incumplimiento de los contratos suscritos el ocho de junio de dos mil quince y el siete de enero de dos mil dieciséis.

RESULTANDOS

1. Antecedentes del caso

Del juicio contencioso administrativo. Por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, “Editora La Voz del Istmo” Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A. de C.V.) (en adelante la parte actora) manifestó a este Tribunal que al menos desde el año dos mil once celebraba de manera anual con el Gobierno del estado de Veracruz, a través de la Coordinación General de Comunicación Social, contratos abiertos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional.

También señaló que, en cumplimiento a los contratos suscritos y a las constantes solicitudes de servicio por parte de la Dirección General de Comunicación Social y de la Secretaría de Finanzas y Planeación, prestó a favor del Gobierno del estado de Veracruz servicios de difusión de

diversas campañas y programas a través de su publicación en los medios impresos y digitales que opera.

En ese orden, apuntó que a partir de marzo de dos mil quince se generaron adeudos constantes en su favor, hasta que la Coordinación General de Comunicación Social dejó de pagar la totalidad de los servicios prestados. En particular, señaló que esa dependencia se ha negado a pagar las cantidades amparadas en diversas facturas que suman \$39,880,800.00 (treinta y nueve millones ochocientos ochenta mil ochocientos pesos con cero centavos, moneda nacional).

No obstante lo anterior, explicó que ante la supuesta promesa de pago por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, de junio a diciembre de dos mil dieciséis continuó atendiendo los requerimientos de prestación de servicios de difusión, por los cuales se generó un diverso adeudo por \$16,704,000.00 (dieciséis millones setecientos cuatro mil pesos con cero centavos, moneda nacional).

Inconforme, el catorce de junio de dos mil diecinueve promovió un juicio contencioso administrativo en contra de tal falta de pago e incumplimiento a los diversos contratos de prestación de servicios suscritos y, particularmente, la falta de pago de los servicios ejecutados durante los periodos comprendidos entre el 7 de noviembre de dos mil quince y el ocho de julio de dos mil dieciséis, así como entre junio y noviembre de dos mil dieciséis.

En dicho juicio compareció como autoridad demandada la Coordinación General de Comunicación Social y, como tercera interesada, la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas del estado de Veracruz.

Una vez agotada su instrucción, el seis de febrero de dos mil veinte la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de incumplimiento de los contratos suscritos el ocho de junio de dos mil quince y el siete de enero de dos mil dieciséis, no condenó a la Coordinación General de Comunicación Social ni a la Secretaría de Finanzas y Planeación a emitir pago alguno en favor de la parte actora y decretó el sobreseimiento en el juicio respecto del pago de los intereses moratorios.

Lo anterior al considerar que, aun cuando se acreditó la existencia de los contratos, no quedó acreditado que los servicios que fueron objeto de ellos se hayan solicitado a la parte actora ni que los haya prestado, así como que las facturas ofrecidas como pruebas son insuficientes para demostrar que la parte actora brindó el servicio al que se comprometió, ya que no contienen la firma de la persona servidora pública autorizada por la Coordinación General de Comunicación Social ni el sello de recepción de esa dependencia, lo cual era una exigencia pactada en las cláusulas cuarta y quinta del contrato del ocho de junio de dos mil quince.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia, la parte actora interpuso el recurso de revisión a través del escrito recibido el once de noviembre de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del diez de diciembre del mismo año en el que, además, fue informado a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

Respecto del recurso de revisión interpuesto las autoridades expusieron sus alegatos mediante los escritos recibidos el ocho de febrero de dos mil veintiuno, el de la Secretaría de Finanzas y Planeación y el diez del mismo mes y año, el de la Coordinación General de Comunicación Social.

Finalmente, el trece de agosto de dos mil veintiuno se ordenó turnar el asunto a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, el que una vez sometido a votación constituye la resolución en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión

En un **único** agravio la parte recurrente expuso diversos argumentos, los cuales se sintetizan a continuación.

- a) Sobre la notificación de la sentencia:

Expuso que la sentencia no fue notificada personalmente conforme con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz (en adelante Código), pues fue fijada ilegalmente en estrados.

b) Sobre los actos impugnados en el juicio:

Manifestó que la sentencia no cumple con los principios de fundamentación y motivación, así como que viola el principio de legalidad jurídica porque se confundió el acto impugnado, ya que se estableció que acudió al juicio a impugnar únicamente un incumplimiento de contrato cuando lo verdaderamente impugnado era la falta de pago de diversas cantidades, en tanto que los contratos y su incumplimiento no fue la base principal de la reclamación, sino accesoria y vinculante, pues existieron constantes solicitudes de servicios cuya materialización fue demostrada en el juicio.

En su lugar, indicó que la Sala Unitaria se limitó únicamente a determinar que supuestamente no existió un incumplimiento a los contratos suscritos en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cuando lo verdaderamente expuesto en la demanda inicial fueron los hechos, circunstancias y consideraciones que dieron origen a los servicios efectivamente prestados al Gobierno de Veracruz y que fueron requeridos y solicitados por la Coordinación General de Comunicación Social, ya que es la falta de pago lo que a través del juicio contencioso se impugnó.

Así, estimó que la sentencia faltó a la exhaustividad pues los contratos a cuyo estudio se limitó la Sala Unitaria no representaron la única base de la pretensión, sino que de una correcta administración de las pruebas se concluye que la parte actora más allá de los contratos referidos prestó servicios de difusión, promoción y publicidad al Gobierno de Veracruz, servicios cuya prestación fue acreditada en el juicio y obviada por la Sala Unitaria.

En ese sentido, dijo que aun cuando fueron celebrados contratos con la Coordinación General de Comunicación Social desde el año dos mil once, la Sala Unitaria realizó una interpretación "insubsistente" de los

demás medios probatorios ofrecidos por la parte actora y no tomó en cuenta los alegatos que hizo valer en la audiencia del juicio, específicamente aquellos donde expuso que:

- Las facturas ofrecidas en el juicio crean absoluta convicción de que los servicios fueron efectivamente prestados y no pagados, en el entendido de que, si bien entre las partes se firmaron contratos abiertos de prestación de servicios, la validez del acto no depende de la observancia de formalidades o requisitos determinados conforme se establece en el artículo 78 del Código de Comercio, pues el contrato mercantil se perfecciona con la aceptación de la oferta en atención a la voluntad de las partes involucradas y, en el caso específico, era precisamente la Coordinación General de Comunicación Social quien de manera recurrente solicitaba inserciones en los medios de publicidad de la parte actora, quien publicaba lo requerido, circunstancia que perfecciona la relación comercial.

- Las pruebas ofrecidas junto con la demanda inicial demuestran que efectivamente existió una relación comercial entre la parte actora y la autoridad demandada de la cual se vio beneficiada directamente la tercera interesada en el juicio; que por instrucciones expresas de la autoridad demandada, según la fe de hechos ofrecida como prueba E), se le requirió a la parte actora que diversas publicaciones fueran facturadas a diversas Secretarías; que a través de las diversas solicitudes de inserción ofrecidas como prueba F) la autoridad demandada requería a la parte actora que publicara las campañas y actos de gobierno cuyo adeudo reclamó en el juicio; que basta con apreciar todos los “testigos de publicidad” que fueron ofrecidos como prueba G) para demostrar que los servicios cuyo adeudo se reclamó fueron efectivamente prestados.

En ese tenor, indicó que, contrario a lo resuelto, presentó pruebas suficientes y contundentes que en definitiva acreditan la relación comercial entre las partes más allá de dos contratos en papel.

c) Sobre la valoración de la relación contractual concretada en documentos públicos, así como los términos allí pactados y no a través de medios electrónicos.

Expuso que no debe olvidarse que lo verdaderamente trascendente es que las partes habían establecido un mecanismo por medios electrónicos para la solicitud de las publicaciones en los medios informativos que ella opera, mecanismo que sí se realizaba por escrito, solo que al parecer la Sala Unitaria únicamente da valor a la celebración de relaciones comerciales por medios arcaicos con base en requisiciones entregadas de "puerta a puerta", cuando la actualidad obliga al perfeccionamiento de las relaciones contractuales a través de medios electrónicos.

A su juicio, lo anterior demuestra que las actividades que prestó fueron más allá de únicamente lo establecido en los contratos y que la relación comercial continuó durante todo el tiempo que refirió en su demanda.

Asimismo, señaló que en la sentencia se faltó a la exhaustividad y congruencia porque se omitió referir y resolver la confrontación expuesta por la parte actora al objetar las excepciones opuestas por las autoridades, sobre todo porque en la sentencia se planteó la supuesta solución a un acto consistente en el incumplimiento de contrato, el cual no constituyó el acto impugnado en la demanda inicial puesto que los contratos abiertos de prestación de servicios forman parte de la relación contractual que se perfeccionó no solo por dichos documentos, sino por todas las demás pruebas que fueron ofrecidas.

En ese orden, dijo que no hubo un solo señalamiento de la Sala Unitaria sobre lo expuesto en la audiencia del juicio, ni respecto a la teoría general y jurídica del consentimiento y su perfeccionamiento por medios inequívocos como lo fue en este caso en el que acreditó la continua prestación de servicios más allá de los contratos abiertos, ni respecto a que el perfeccionamiento de esa relación fue incluso acreditado por medio de los testigos que corresponden a las páginas de los medios informativos.

d) Sobre lo considerado en relación con el requerimiento de los servicios:

Manifestó que de la sentencia se aprecia que no existió una sola referencia por parte de la Sala Unitaria, ni mucho menos un análisis congruente respecto a lo que debe entenderse por "escrito", pues la Sala Unitaria se dirigió a los términos y condiciones establecidos en el contrato, pero que no puede concluirse que un correo electrónico no es una forma escrita de comunicación, ya que resulta evidente que es una forma de comunicación escrita entre personas por medio de herramientas digitales.

En ese sentido, consideró que la Sala Unitaria se contradijo porque, contrario a lo resuelto, los correos electrónicos referidos en la fe de hechos contenida en el acta 1,174 del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete sí hacen constar el requerimiento por escrito de los servicios que se encuentran pendientes de pago, de tal forma que no existe razonamiento para determinar que el correo electrónico no es una forma escrita de comunicación y de requisición.

Máxime que la Sala Unitaria restó ilegalmente valor probatorio al acta antedicha con el argumento de que no se acreditó que la dirección de origen sea una cuenta institucional del Gobierno del Estado de Veracruz y, por el otro, que la fe de hechos se llevó a cabo con una persona que supuestamente no guarda relación alguna con la parte actora, pero esta circunstancia no fue objetada por las autoridades por lo que debió tenerse como intocada, además de que la Sala Unitaria debió necesariamente expresar los motivos en los que sustenta esa afirmación.

En cuanto al correo electrónico supuestamente no institucional, mencionó que tal como fue expuesto en su demanda el procedimiento establecido por la autoridad demandada consistía básicamente en que las personas titulares de la Dirección General de Comunicación Social autorizaban a la Jefatura Administrativa y ésta última a la Coordinación Administrativa para enviar las "pautas" a los medios de difusión operados por la parte actora y dar entrada a las facturas.

Luego, estimó que no existió en la sentencia motivo alguno para desestimar el procedimiento señalado, ni tampoco éste fue objetado por las autoridades en el juicio, así como que de la correcta adminiculación de todas las pruebas ofrecidas se crea suficiente convicción de que los servicios fueron efectivamente prestados y no pagados.

e) Sobre lo considerado respecto de las solicitudes de inserción:

Argumentó que existió una inadecuada valoración de las solicitudes de inserción y adminiculación de estas con las restantes pruebas ofrecidas, ya que tales solicitudes de inserción eran enviadas por correo electrónico, razón por la que la simple impresión de las mismas constituyen un original pues de otra forma resulta imposible que la parte actora tenga acceso a la certificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del Código en tanto que la autoridad negó la existencia de las inserciones, con lo que dejó en estado de indefensión a la parte actora.

Además, expresó que resultaría absurdo que haya elaborado todos los documentos cuando los mismos corresponden efectivamente a cada una de las publicaciones que constan en los testigos de publicidad que se ofrecieron en medios electrónicos, de modo que la sentencia es incongruente al no haberse valorado las pruebas de manera conjunta y haberse limitado a establecer que fueron ofrecidas en copia simple, cuando a lo que estaba obligada la Sala Unitaria era a dar los razonamientos del porqué dichas inserciones adminiculadas con otras pruebas no produjeron suficiente convicción.

En resumen, aseguró que la Sala Unitaria no apreció en conjunto las pruebas puestas a su consideración y que de haberlo hecho habría llegado a la conclusión y convicción de que, a través de las diversas solicitudes de inserción ofrecidas como prueba F), la autoridad demandada requería a la parte actora que en sus diversos medios informativos se publicaran las campañas y actos de gobierno cuyo adeudo se reclamó.

f) Respecto de la consideración sobre los testigos de publicidad:

Afirmó que la Sala Unitaria incurrió en falta de motivación y fundamentación ya que contravino lo dispuesto en los artículos 50, fracción VII, 101 y 102 del Código pues restó valor probatorio a los elementos aportados por la ciencia pese a que estos son un medio probatorio previsto en ese ordenamiento.

Asimismo, expuso que la Sala Unitaria únicamente se limitó a establecer que la memoria USB (bus universal en serie) contiene veintinueve carpetas que en conjunto resguardan cien archivos electrónicos, pero que la parte actora debió ofrecer en forma impresa cada uno de los periódicos y publicaciones para tener certeza de que existía corresponsalía, lo cual estimó infundado y absurdo porque, tal como señalaron en la audiencia, en el siglo XXI los acervos culturales se archivan y guardan en medios digitales dado su considerable volumen, aunado a que la puesta en circulación de todos los medios donde la autoridad demandada ordenó que se publicaran sus campañas es un hecho notorio al ser parte de la vida cotidiana diaria de las personas veracruzanas, más aún si se considera que el mismo Diario Oficial de la Federación dejó de imprimirse en papel y encontrarse disponible ahora únicamente en versión digital.

Lo anterior aseguró que fue valorado en la sentencia y que no se hizo una relación de las publicaciones y solicitudes de inserción, por lo que a su juicio se volvió a violentar la regla de valoración de pruebas.

g) Sobre las facturas:

Indicó que es inverosímil que la Sala Unitaria haya establecido que una factura digital debe contar con un sello de recibido y con firma de la persona servidora pública, ya que desde su demanda expresó que las facturas corresponden a representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por internet y cumplen con las características legales de la facturación electrónica reguladas y aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que debieran considerarse como documentos originales, así como que sus afirmaciones son demostradas por tratarse de facturas debidamente requisitadas conforme a las reglas establecidas por la autoridad demandadas y que están adminiculadas con otras pruebas, especialmente con los testigos de publicidad, por lo

que las facturas deben crear convicción con respecto a la existencia del adeudo.

Al respecto, señaló que en la sentencia no existió manifestación o refutación alguna por parte de la Sala Unitaria, además de que las facturas no pueden ser expedidas de otra forma debido a los lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Adicionalmente, refirió que la Sala Unitaria se contradijo al restarle valor probatorio a las facturas pese a que afirmó y reconoció que al menos diez de ellas correspondían al periodo reconocido en los contratos, de tal forma que reconoció que sí existió una relación comercial y prestación de servicios por parte de la actora.

h) Respecto de la congruencia de la sentencia:

Argumentó que no hay forma de explicar la falta de condena a las autoridades demandadas cuando es en la misma sentencia donde se reconoció que:

- Las partes celebraron contratos abiertos de prestación de servicios.
- De manera parcial se reconoció la plena efectividad de dos contratos, correspondientes a dos mil quince y dos mil dieciséis.
- De manera parcial se reconoció que diez facturas de las que se reclamó su pago corresponden al periodo comprendido en los contratos anteriores.

A su juicio, lo anterior era suficiente para condenar al pago de todas las facturas reclamadas.

Además, estimó que si acudió al juicio a impugnar no solamente el incumplimiento del contrato, sino a reclamar el pago de diversos adeudos, entre estos los consignados en el Decreto número 899 por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de los

adeudos que reconoce el Gobierno del estado en favor de proveedores y contratistas y que sienta las bases para la creación de dos fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto (Decreto 899), lo conducente, legal y lógico era condenar a la autoridad al pago de las prestaciones que en la sentencia se reconocieron.

Sobre todo porque la Sala Unitaria estableció en la sentencia que sí se acreditó la existencia de contratos entre las partes y que su objeto es precisamente la contratación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, luego, cuestionó que la Sala Unitaria haya establecido que no se acreditó la prestación de los servicios pese a que se reconoció un adeudo vía decreto gubernamental que la misma sentencia confirmó y declaró.

i) Sobre lo considerado en relación con el Decreto 899:

Manifestó que es inexplicable la falta de condena a las autoridades demandadas pese a que la Sala Unitaria señaló y reconoció expresamente que existe un adeudo del Gobierno del estado en favor de la parte actora, pues con los anexos del Decreto 899 se acredita que forma parte del pasivo circulante.

En su estimación, este documento acredita no solo que efectivamente existió una relación comercial entre las partes, sino que además representa el reconocimiento expreso por parte de la autoridad de que adeuda a la parte actora parte de lo reclamado en la demanda, mientras que la diferencia entre lo establecidos en los anexos del Decreto 899 y lo reclamado en la demanda se acredita con las facturas y demás pruebas que, de manera adminiculada, deben conducir a la revocación de la sentencia y a la condena de pago.

De los argumentos anteriores se fijan como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si fueron correctamente identificados los actos impugnados en el juicio.

- Establecer si fue correcto que la Sala Unitaria valorara la relación contractual concretada en documentos públicos, así como los términos allí pactados y no a través de medios electrónicos.
- Determinar si fue correcta la consideración respecto de que no fue demostrado el requerimiento de los servicios por parte de la autoridad demandada.
- Establecer si fueron debidamente valoradas las pruebas consistentes en las solicitudes de inserción.
- Establecer si fueron debidamente valoradas las pruebas consistentes en los testigos de publicidad.
- Determinar si fueron debidamente valoradas las pruebas consistentes en las facturas.
- Revisar si fue correcto lo considerado respecto del Decreto 899.
- Determinar si lo resuelto fue congruente con lo considerado en la sentencia.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia

El recurso de revisión resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345

al interponerse por la parte actora en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia en la que se decidió la controversia planteada en el juicio.

No pasa desapercibido que en su escrito de agravios la parte recurrente dijo impugnar la notificación de la sentencia dado que no fue realizada de manera personal conforme con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I del Código, sino que fue fijada ilegalmente en estrados.

Sin embargo, tal inconformidad rebasa la materia del recurso de revisión en el cual se revisará la legalidad de la sentencia, no de su notificación, puesto para este último caso se encuentra previsto el incidente de nulidad de notificaciones en los artículos 312, fracción III y 315 del Código.

Con todo, cabe decir que según la fecha en la que la parte actora dijo conocer la sentencia, la presentación del recurso de revisión fue oportuna.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso

Del estudio de los argumentos planteados en el único agravio se desprende que son **infundados e inoperantes** para revocar el sentido de la sentencia, tal como se explica enseguida.

3.1. En la sentencia fueron correctamente identificados los actos impugnados en el juicio.

Son **infundados** los argumentos de la parte recurrente en los que señaló que en la sentencia se confundió el acto impugnado puesto que se estableció que acudió al juicio a impugnar únicamente un incumplimiento de contrato cuando lo verdaderamente impugnado era la falta de pago de diversas cantidades, en tanto que los contratos y su incumplimiento no fue la base principal de la reclamación, sino accesoria y vinculante, pues existieron constantes solicitudes de servicios cuya materialización fue demostrada en el juicio, así como que los contratos no representaron la única base de la pretensión, sino que más allá de ellos prestó servicios de difusión, promoción y publicidad al Gobierno de Veracruz.

Es así porque fue la propia parte actora quien vinculó su reclamo a los contratos abiertos de prestación de servicios suscritos con la Coordinación General de Comunicación Social, tal como se observa del escrito presentado el catorce de junio de dos mil diecinueve con el que exhibió su demanda.

En efecto, para cumplir con el requerimiento¹ que le hizo la Sala Unitaria de adecuar su demanda en los términos dispuestos en el artículo 293 del Código, la parte actora presentó en la fecha antes indicada un escrito con el que dijo cumplir con el requerimiento y al que anexó otro escrito que constituye su demanda.

En el primero de ellos, manifestó:

“c) Por lo que respecta a lo establecido en la fracción II, del artículo 293 del Código (...), con respecto a señalar el acto o resolución que se impugna, tal y como se señala en la demanda adjunta, el mismo lo constituye la falta de pago (omisión) e incumplimiento a los diversos Contratos de Prestación de Servicios celebrados entre mi mandante y la Autoridad Demandada.” [Transcripción]

El subrayado es añadido.

Por otra parte, en su escrito de demanda expresó:

“2.- EL ACTO QUE SE IMPUGNA. – la falta de pago de las siguientes cantidades:

A) \$39'880,800.00 (TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) por concepto de suerte principal derivada de la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional al Gobierno del Estado de Veracruz (...) solicitados por la demandada conforme al CONTRATO

¹ Expediente del juicio de origen, tomo I, hojas 966 y 967. Acuerdo del veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

DE PRESTACION DE SERVICIOS existente entre las partes(...)

B) El pago de la cantidad de \$16'704,000.00 (DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal derivada de la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional al Gobierno del Estado de Veracruz(...) solicitados por la demandada conforme al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS existente entre las partes(...)"
[Transcripción]

El subrayado es añadido.

Como puede observarse, al señalar los actos impugnados la parte actora relacionó las cantidades reclamadas a la prestación de servicios pactados en los contratos que suscribió con la autoridad demandada, de modo que no hubo confusión alguna por parte de la Sala Unitaria cuando así los identificó y estudió.

Ahora, respecto de sus alegatos presentados mediante el escrito² del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve ciertamente la Sala Unitaria no emitió pronunciamiento alguno en la sentencia, sin embargo, lo señalado en ellos sobre las facturas, fe de hechos, solicitudes de inserción y testigos de publicidad no modificó los actos impugnados que la parte actora señaló en su demanda.

En cualquier caso, la Sala Unitaria se ocupó de estas pruebas en la sentencia y la forma en la que lo hizo será revisada en los apartados posteriores.

3.2. Fue correcto que la Sala Unitaria valorara la relación contractual concretada en documentos públicos, así como los términos allí pactados y no a través de medios electrónicos.

Son también **infundados** los argumentos de la parte recurrente relativos a que la Sala Unitaria únicamente dio valor a la celebración de relaciones

² *Ibídem*, tomo II, hojas 1203 a 1207.

concretadas por medios arcaicos pese a que la actualidad obliga al perfeccionamiento de las relaciones contractuales a través de medios electrónicos, así como que no debe olvidarse que las partes habían establecido un mecanismo por medios electrónicos para la solicitud de las publicaciones en los medios informativos que opera la parte actora.

Para explicarlo, conviene tener presente la porción de la sentencia de la que se inconformó la parte recurrente. En ella, la Sala Unitaria consideró:

“Para analizar el incumplimiento de pago del que se duele la actora, en una secuencia lógica en primer lugar es necesario determinar la existencia de los contratos que hayan generado, en su caso, alguna prestación de servicio a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, por parte de la actora.” [Transcripción]

De acuerdo con lo observado de la sentencia, la Sala Superior estima que el proceder de la Sala Unitaria fue correcto pues, basada en que lo impugnado fue la falta de pago de cantidades derivadas de los contratos suscritos con la autoridad demandada, se ocupó primeramente de revisar que esos contratos hayan existido y que en ellos se haya pactado la prestación de los servicios cuyo pago se reclamó.

Lo anterior en ninguna forma implica que la Sala Unitaria se haya pronunciado en el sentido que refiere la parte recurrente, es decir, que haya determinado que únicamente tienen valor las relaciones contractuales concretadas por escrito y no por medios electrónicos, sino que se enfocó en estudiar el asunto partiendo de lo que la parte actora señaló en su demanda, y lo que señaló en su demanda fue que la falta de pago derivaba de servicios prestados conforme a los contratos suscritos, los cuales refirió en todo momento como documentos en papel y no como contratos electrónicos, tan es así que ofreció como prueba D) la documental consistente en los contratos abiertos de prestación de servicios que, según dijo, contenían firma autógrafa de su representante.

Ahora, en relación con el argumento atinente a que no debe olvidarse que las partes habían establecido un mecanismo por medios electrónicos para la solicitud de las publicaciones, cabe decir que no se

advierte tal olvido, sino que esa afirmación no fue probada ante la Sala Unitaria.

Incluso, al ofrecer su prueba D) antedicha la parte actora refirió:

“De igual forma, en dichos documentos [contratos], se establece la forma en que mi mandante debía genera[r] las facturas y pasarla[s] a cobro(...)

Asimismo, con dicha probanza se acredita que fue la misma demandada quien estableció las bases y condiciones a mi mandante para establecer las relaciones comerciales generadas entre las partes, siendo que independientemente de dichos documentos, las reglas ahí establecidas se llevaron a la práctica, siguiendo un[a] línea de prestación de servicios establecida (...)” [Transcripción]

De lo anterior puede verse que fue la parte actora quien narró que el procedimiento pactado entre las partes era el establecido en los contratos de prestación de servicios, de allí que haya sido correcto que la Sala Unitaria acudiera a éstos para verificar la procedencia de la acción.

En ese orden, la Sala Unitaria consideró:

“Al respecto, cabe reiterar que en la “cláusula primera” de ambos contratos se estableció que el servicio que se comprometió la parte actora a otorgar la demandada procedería únicamente con base en el libre requerimiento formulado por la dependencia, sin estar sometidas las partes a un mínimo o máximo preestablecido.

En este contexto, es importante mencionar que en la “cláusula tercera” de los acuerdos de voluntades en estudio se establece lo siguiente:

“TERCERA. “LAS PARTES” acuerdan que el pago se hará en las exhibiciones que resulten de los servicios de difusión a través de prensa requeridos por escrito y efectivamente prestados.”

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como es de verse, para la procedencia del pago de los servicios que se comprometió a brindar la empresa "EDITORIA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V." a la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, en primer término le debían ser requeridos por dicha dependencia.

En las relatadas condiciones la actora en su escrito de demanda en hecho seis manifestó que los servicios le fueron requeridos vía correo electrónico por la autoridad demandada a lo cual ésta última contesto como falso lo afirmado por la accionante." [Transcripción]

Posteriormente, revisó las pruebas aportadas por la interesada para probar su afirmación y concluyó:

"Como es de verse en la fe de hechos en estudio no se hace constar que los correos electrónicos que ahí se refieren fueron emitidos por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz a través de algún servidor público adscrito a la misma, de igual forma no se establece que se relacionen con alguno de los contratos celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis, de los cuales por esta vía se reclama su cumplimiento.

(...)

Así mismo, no se pierde de vista que en el supuesto de que los correos electrónicos referidos en la prueba en estudio en efecto hubieran correspondido al requerimiento de servicios por parte de la demandada, ello no sería suficiente para acreditar el cumplimiento de los contratos en estudio, pues en los mismos no se pactó que se solicitarían los servicios de la actora vía correo electrónico." [Transcripción]

De ahí que sea infundado el argumento de la parte recurrente, pues la Sala Unitaria no olvidó la afirmación de la interesada en el sentido de

que se había establecido un mecanismo por medios electrónicos, sino que revisó que dicha afirmación se encontrara probada, lo cual no ocurrió.

3.3. Fue correcta la consideración de que no fue demostrado el requerimiento de los servicios por parte de la autoridad demandada.

Es **inoperante** el argumento de la parte recurrente en el que señaló que en la sentencia no existió una sola referencia o análisis congruente respecto a lo que debe entenderse por “escrito” puesto que la Sala Unitaria se dirigió a los términos y condiciones establecidos en el contrato, pero que no puede concluirse que un correo electrónico no es una forma escrita de comunicación, ya que resulta evidente que es una forma de comunicación escrita entre personas por medio de herramientas digitales.

Lo anterior porque parte de una premisa falsa, ya que la Sala Unitaria no restó valor a las pruebas de la parte actora con las que pretendió acreditar sus afirmaciones porque asumiera que un correo electrónico no es una forma escrita de comunicación, sino porque en los contratos base de la acción no fue pactado que la solicitud de los servicios se realizaría de esa forma, además de que, incluso si así fuera, no pudo demostrarse que el correo electrónico desde el que se enviaron las comunicaciones correspondiera a la autoridad demandada. Esta conclusión se encuentra en la sentencia en las partes siguientes:

“En las relatadas condiciones la actora en su escrito de demanda en hecho seis manifestó que los servicios le fueron requeridos vía correo electrónico por la autoridad demandada a lo cual ésta última contestó como falso lo afirmado por la accionante.

Cabe señalar que la actora para acreditar su dicho ofreció como medio de prueba la fe de hechos mercantiles contenida en el acta número mil ciento setenta y cuatro de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, levantada por la Corredor Público No. 17,³ (...)

³ Visible a fojas 1037 a 1039 de autos. (Prueba 5)

En relación con lo expuesto y como resultado de la valoración a la fe de hechos que nos ocupa, se determina que con ella no se acredita el dicho de la parte actora (...)

Como es de verse en la fe de hechos en estudio no se hace constar que los correos electrónicos que ahí se refieren fueron emitidos por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz a través de algún servidor público adscrito a la misma, de igual forma no se establece que se relacionen con alguno de los contratos celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis, de los cuales por esta vía se reclama su cumplimiento.

(...)

Así mismo, no se pierde de vista que en el supuesto de que los correos electrónicos referidos en la prueba en estudio en efecto hubieran correspondido al requerimiento de servicios por parte de la demandada, ello no sería suficiente para acreditar el cumplimiento de los contratos en estudio, pues en los mismos no se pactó que se solicitarían los servicios de la actora vía correo electrónico.” [Transcripción]

Al respecto, la parte recurrente afirmó que los correos electrónicos referidos en la fe de hechos contenida en el acta 1,174 sí hacen constar el requerimiento por escrito de los servicios que se encuentran pendientes de pago, de tal forma que no existe razonamiento para determinar que el correo electrónico no es una forma escrita de comunicación y de requisición, máxime que la Sala Unitaria restó ilegalmente valor probatorio al acta antedicha con el argumento de que no se acreditó que la dirección de origen sea una cuenta institucional del Gobierno del Estado de Veracruz y, por el otro, que la fe de hechos se llevó a cabo con una persona que supuestamente no guarda relación alguna con la parte actora, pero esta circunstancia no fue objetada por las autoridades por lo que debió tenerse como intocada, además de que la Sala Unitaria debió necesariamente expresar los motivos en los que sustenta esa afirmación.

Tales afirmaciones son igualmente **inoperantes** en la medida en que, como ya se explicó, la Sala Unitaria no se pronunció en el sentido de que el correo electrónico no fuera una forma escrita de comunicación y requisición, sino que esto no había sido pactado por las partes en los contratos de prestación de servicios y que, en cualquier caso, no fue probado que el correo electrónico correspondiente a la autoridad demandada.

Ahora, debe tenerse claro que la circunstancia de que la fe de hechos y su contenido sea o no objetada por las autoridades demandadas no implica que la prueba tenga el valor probatorio pretendido, pues el ejercicio de valorar las pruebas es una actividad que le corresponde al Tribunal y que realiza con amplia libertad, sin más reglas que las de la lógica y la sana crítica o las específicamente establecidas en el Código, independientemente de lo que al respecto puedan o no señalar las partes.

Así, con independencia de que las pruebas hayan sido o no objetadas, la Sala Unitaria explicó las razones por las que a su juicio no demostraban las afirmaciones de la interesada, las cuales no son desvirtuadas por la parte recurrente puesto que únicamente reitera lo dicho en su demanda, de modo que deben continuar rigiendo el sentido de la sentencia.

3.4. Sí fueron debidamente valoradas las pruebas consistentes en las solicitudes de inserción.

Es **infundado** el argumento de la parte recurrente en el que refirió que existió una inadecuada valoración de las solicitudes de inserción y adminiculación de estas con las restantes pruebas ofrecidas, ya que tales solicitudes de inserción eran enviadas por correo electrónico, razón por la que la simple impresión de las mismas constituyen un original puesto que de otra forma resulta imposible que tenga acceso a la certificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 del Código en tanto que la autoridad negó la existencia de las inserciones, con lo que dejó en estado de indefensión a la parte actora.

Es así porque fue la parte actora quien ofreció las solicitudes de inserción como documentales públicas sin referir que estas hayan sido enviadas por correo electrónico. Así puede leerse de su demanda:

“Asimismo, a través ya sea de la Coordinadora Administrativa, la C.D. Guadalupe A. Morales Morales, o bien de la Dirección General de Comunicación Directa, el Lic. Norberto Raúl Gutiérrez Rodríguez de la COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL, se realizaban las solicitudes de inserción en los diversos medios informativos propiedad de mi mandante(...)

F) LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en las solicitudes de inserción mediante las cuales a través de la Coordinadora Administrativa, la C.D. Guadalupe A. Morales Morales, o bien de la Dirección General de Comunicación Directa, el Lic. Norberto Raúl Gutiérrez Rodríguez de la COORDINACION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL, se realizaban las solicitudes de inserción en los diversos medios informativos propiedad de mi mandante(...)

Asimismo, las documentales a que aquí nos referimos ya obran en el presente expediente al formar parte del expediente remitido a ese H. Tribunal Estatal, por parte del Juez Primero de Distrito del Séptimo Circuito.”

[Transcripción]

Así, si la parte actora no refirió que las solicitudes de inserción fueran enviadas por correo electrónico, la Sala Unitaria no podía tener en consideración esa circunstancia al momento de valorar la prueba, por lo que las analizó con base en la forma en la que fueron ofrecidas y concluyó que:

“De igual forma, la accionante del presente juicio aportó como prueba diversas solicitudes de inserción⁴ ello con la finalidad de acreditar la orden y recepción de las instrucciones para la publicación de las campañas y actos de gobierno del Estado de Veracruz, cabe señalar que fue objetada por la demandada bajo el argumento de que no se pueden

⁴ Visibles a fojas 144 a 229 de autos. (Prueba 6)

considerar como documentales públicas, supuesto que resulta fundado.

Lo anterior es así, pues en efecto los documentos en cita fueron ofrecidos como documentales públicas por la parte actora, sin embargo fueron presentados en copia simple, por lo que en apego a las disposiciones previstas en el artículo 72 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, no producen ningún efecto en el presente sumario pues no fueron ofrecidas en original o copia certificada en la audiencia del presente juicio.

Además de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad demandada manifestó en su contestación que no expidió las solicitudes de inserción que nos ocupan.” [Transcripción]

Esta conclusión se considera correcta salvo la cita del fundamento legal, en tanto que el Código ciertamente establece en el artículo 70 que las documentales públicas pueden presentarse en copia simple si la parte interesada manifiesta que carece del original o copia certificada, pero que no producirán ningún efecto si en la audiencia del juicio contencioso no se exhibe el documento en original o copia certificada.

Como puede observarse, la parte actora ofreció las pruebas como documentales públicas y las presentó en copia simple sin expresar que careciera del original o copia certificada, además, no presentó sus originales o copias certificadas en la audiencia del juicio, de ahí que la conclusión de la Sala Unitaria se encuentre ajustada a lo previsto en el Código.

Ahora, en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que la sentencia es incongruente al no haberse valorado las pruebas de manera conjunta y haberse limitado a establecer que fueron ofrecidas en copia simple cuando a lo que estaba obligada la Sala Unitaria era a dar los razonamientos del porqué dichas inserciones administrativas con otras pruebas no produjeron suficiente convicción, se considera también **infundado**.

Lo anterior se debe a que la Sala Unitaria sí expresó las razones por las que en su estimación las solicitudes de inserción no podían tener valor probatorio, incluso, refirió que otra de las razones por las que no podían producir ningún efecto era que la autoridad había negado haberlas emitido, de manera que a su juicio no había otras pruebas con las cuales concatenarlas.

3.5. Sí fueron debidamente valoradas las pruebas consistentes en los testigos de publicidad.

Es **inoperante** el argumento de la parte recurrente en el sentido de que la Sala Unitaria restó valor probatorio a los testigos de publicidad, como elementos aportados por la ciencia, pese a que estos son un medio probatorio previsto en el Código.

Se califica así puesto que la razón por la que la Sala Unitaria no les otorgó el valor probatorio pretendido por la parte actora no fue por haberse desconocido a los elementos aportados por la ciencia como un medio de prueba admisible en el juicio contencioso, sino porque consideró que esta prueba era insuficiente para demostrar el hecho afirmado por la parte actora, ya que los archivos electrónicos que supuestamente contenían los testigos de publicidad no se encontraban relacionados con las publicaciones impresas donde constara la prestación de los servicios, o bien, con los hipervinculos a la página electrónica del medio de difusión en el que se hicieron las publicaciones.

Estas consideraciones fueron expuestas en la sentencia de la manera siguiente:

“En este contexto, y por cuanto hace al primer punto, la actora con la finalidad de acreditar que la demandada recibió de su parte los servicios de difusión, presentó como medio de prueba el medio electrónico consistente en una “usb” (Universal Serial Bus) que según su dicho contiene los artículos que fueron publicados en los medios de comunicación impresos y digitales que dice operar.⁵

⁵ Agregada a foja 1046 de autos. (Prueba 7)

Cabe señalar que la demandada objetó la prueba en comento por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, lo cual se considera fundado, pues de su estudio en apego a lo dispuesto por los artículos 50, fracción VII, 101, 104 y 113 del Código de la materia, se determina que es insuficiente para acreditar que en efecto se realizó la difusión en medios impresos y digitales de actividades, obras, servicios y demás acciones que realiza el Gobierno del Estado de Veracruz, por la parte actora.

Lo expuesto es así ya que dicha "usb" (Universal Serial Bus) contiene veintinueve carpetas que en su conjunto resguardan cien archivos electrónicos que supuestamente corresponden a periódicos de distintas fechas, sin embargo cabe señalar que no se ofrecieron en forma impresa dichos medios de comunicación con los cuales se pudiera enlazar cada uno de los archivos electrónicos en cita y con ello tener certeza de que corresponden a los mismos.

De igual forma los archivos electrónicos en estudio, tampoco contienen algún hipervínculo específico que corresponda a la página web o página electrónica perteneciente al medio de comunicación en el cual en efecto se hubieran publicado."

[Transcripción]

En ese entendido, es igualmente **inoperante** lo argumentado por la parte recurrente relativo a que es absurdo que se considerara que la parte debió ofrecer en forma impresa cada uno de los periódicos y publicaciones para tener certeza de que existía correspondencia con los testigos de publicidad, pues en su consideración en el siglo XXI los acervos culturales se archivan y guardan en medios digitales dado su considerable volumen, más aún si se considera que el mismo Diario Oficial de la Federación dejó de imprimirse en papel y encontrarse disponible ahora únicamente en versión digital.

En efecto, se considera inoperante porque la Sala Unitaria no consideró que la única forma de tener certeza sobre la prestación de servicios fuera con la presentación de los periódicos y publicaciones en forma impresa, lo que dijo fue que los testigos de pago eran insuficientes por sí solos

porque no se encontraban relacionados con los medios en donde fueron difundidos los artículos referidos con la parte actora, ya fueran las publicaciones impresas o las páginas electrónicas.

Por su parte, es **infundado** lo dicho por la recurrente en el sentido de que la puesta en circulación de todos los medios donde la autoridad demandada ordenó que se publicaran sus campañas es un hecho notorio al ser parte de la vida cotidiana diaria de las personas veracruzanas.

Es así porque un hecho notorio es aquel que por el conocimiento humano se considera cierto e indiscutible, ya sea que pertenezca a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; mientras que desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.⁶

Sin embargo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, la notoriedad es un concepto esencialmente relativo dado que no existen hechos conocidos por todas las personas sin limitación de tiempo ni de espacio, además de que la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todas aquellas personas que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllas. Luego, no es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de persona perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura.⁷

⁶ Esta definición fue dada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Registro digital 174899, Tesis P./J. 74/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, junio de 2006, p. 963.

⁷ "HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS." Registro digital 182407, Tesis VI.3o.A. J/32, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 1350.

Así, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda la persona interesada con el hecho, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social de la persona, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso las personas juzgadoras están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmersa la interesada.⁸

Con base en lo anterior, conviene aclarar que lo que en el caso en estudio pudiera constituir un hecho notorio sería la existencia de los medios de difusión, pero no la publicación en ellos de artículos o campañas específicas, en fechas determinadas y por indicaciones expresas de la autoridad demandada, pues esto segundo es un hecho que depende de la relación particular de "Editora La Voz del Istmo", S.A. de C.V., con la Coordinación General de Comunicación Social, de tal manera que no puede ser invocado como hecho notorio y, en cambio, necesita ser demostrado.

Finalmente, en relación con el argumento de que en la sentencia no se hizo una relación de las publicaciones y solicitudes de inserción, por lo que se volvió a violentar la regla de valoración de pruebas, es **infundado** en tanto que es a la parte actora a quien corresponde exponer los hechos que son la causa de su acción y ofrecer las pruebas con las que pretende demostrarlos, de modo que la exposición de la relación que tienen unos con otras a ella corresponde, no al Tribunal.

3.6. No hay motivos para contrarrestar el valor probatorio otorgado a las facturas.

⁸ *Ídem.*

Es **inoperante** el argumento de la parte recurrente en el que expresó que es inverosímil que la Sala Unitaria haya establecido que una factura digital debe contar con un sello de recibido y con firma de la persona servidora pública, lo que calificó así puesto que las facturas corresponden a representaciones impresas de comprobantes fiscales digitales por internet y cumplen con las características legales de la facturación electrónica reguladas y aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que debieran considerarse como documentos originales.

Se considera inoperante por partir de una premisa falsa, ya que la razón por la que la Sala Unitaria consideró que era necesario que las facturas exhibidas contaran con sello de recibido y firma de la persona servidora pública no se debe a que haya restado validez alguna a las denominadas facturas electrónicas y las reglas emitidas al respecto, sino a que en los contratos de prestación de servicios las partes pactaron que las facturas debían presentarse con sello de recibido y firma de la persona autorizada para poder ser tramitadas para su pago. Así puede leerse de la sentencia:

“Ahora bien, una vez valoradas las factura en comento se advierte que son insuficientes para acreditar que la actora brindó el servicio al que se comprometió con la autoridad demandada, pues en ellas no consta la firma del servidor público autorizado por el titular de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz y no cuenta con el sello de recepción de dicha dependencia, tal y como se exige en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de fecha ocho de junio de dos mil quince.” [Transcripción]

De igual manera, lo dicho por la parte recurrente en torno a que sus afirmaciones son demostradas por tratarse de facturas debidamente requisitadas conforme a las reglas establecidas por la autoridad demandadas y que están adminiculadas con otras pruebas, especialmente con los testigos de publicidad, por lo que las facturas deben crear convicción con respecto a la existencia del adeudo, se considera **inoperante**.

Lo anterior porque con tal manifestación no controvierte lo considerado por la Sala Unitaria, lo cual fue expuesto de la siguiente forma:

“De igual forma no pasa desapercibido que el contrato no indica el monto que se debía pagar por cada servicio que fuera solicitado a la actora, por lo que resultaba necesario que en el presente juicio la promovente acreditara que el monto consignado en cada una de las facturas sujetas a estudio, hubiera sido autorizado por la autoridad demandada, supuesto que no aconteció.” [Transcripción]

Es decir, la Sala Unitaria concluyó que las facturas eran insuficientes para probar los hechos de la parte actora porque no contenían el sello de recibido y la firma de la persona autorizada como se pactó en los contratos de prestación de servicios, de modo que no se acreditaba que los montos consignados en las facturas hayan sido autorizadas por la autoridad demandada.

Al respecto, la parte actora únicamente insiste en que las facturas sí se encontraban debidamente requisitadas según lo pedido por la autoridad demandada y que están adminiculadas con los testigos de publicidad, pero no rebate que las facturas se hayan encontrado selladas y firmadas o que este requisito pactado no deba serle aplicable.

Por último, es **infundado** lo expresado en el sentido de que la Sala Unitaria se contradijo al restarle valor probatorio a las facturas pese a que afirmó y reconoció que al menos diez de ellas correspondían al periodo reconocido en los contratos.

Se considera infundado porque no se observa contradicción alguna, sino que la Sala Unitaria únicamente identificó aquellas que tenían fecha de emisión durante el periodo de vigencia de los contratos de prestación de servicios y descartó las que no, para posteriormente enfocarse en el valor probatorio de las primeras. Así puede leerse de la sentencia:

“Por otra parte y en relación con las facturas que debía emitir y presentar la promovente ante la demandada relacionadas con los servicios que hubiera prestado, se tiene que en el presente juicio de un total de cuarenta y cinco facturas

exhibidas como prueba por la parte actora, solamente diez fueron emitidas en la vigencia correspondiente al contrato celebrado el ocho de junio de dos mil quince, esto es en el periodo comprendido del ocho de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, siendo las que a continuación se indican (...)

En este sentido las facturas con antelación descritas son valoradas conforme a lo previsto en los artículos 104 y 111 del Código de la materia, pues aun cuando fueron objetadas por la demandada, también lo es que dicha objeción la emite por cuanto hace a las facturas expedidas en fechas dentro de las cuales no existía contrato de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional que se haya encontrado vigente, supuesto que no se actualiza en el caso de las facturas referidas, pues las mismas corresponden al periodo de vigencia del contrato de fecha ocho de junio de dos mil quince y del cual se acreditó su debida existencia en el presente sumario." [Transcripción]

En este contexto, la Sala Unitaria no emitió hasta ese momento pronunciamiento alguno sobre las facturas, solamente distinguió unas de otras para analizar su valor probatorio, razón por la que no se advierte contradicción alguna.

3.7. No existen razones para invalidar lo considerado respecto del Decreto 899.

Son **inoperantes** los argumentos de la parte recurrente atinentes a que es inexplicable la falta de condena a las autoridades demandadas pese a que la Sala Unitaria señaló y reconoció expresamente que existe un adeudo del Gobierno del estado en favor de la parte actora, pues con los anexos del Decreto 899 se acredita que forma parte del pasivo circulante, así como que este documento acredita no solo que efectivamente existió una relación comercial entre las partes, sino que además representa el reconocimiento expreso por parte de la autoridad de que adeuda a la parte actora parte de lo reclamado en la demanda, mientras que la diferencia entre lo establecidos en los anexos del Decreto 899 y lo reclamado en la demanda se acredita con las facturas

y demás pruebas que, de manera adminiculada, deben conducir a la revocación de la sentencia y a la condena de pago.

Es así porque con esos argumentos no cuestiona lo considerado por la Sala Unitaria, lo cual consistió en:

“Ahora bien la actora con la finalidad de acreditar los montos del supuesto adeudo que por esta vía reclama, los cuales son por \$39,880.800.00 (treinta y nueve millones ochocientos ochenta mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) y \$16,704,000.00 (dieciséis millones setecientos cuatro mil pesos 00/100 m.n.), aportó como medio de prueba la impresión de la parte conducente de la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, número extraordinario 290 de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

La Gaceta en comento contiene el Decreto número 899 por el cual se afecta el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal al pago del pasivo circulante proveniente de los adeudos que reconoce el Gobierno del Estado en favor de proveedores y contratistas y que sientan las bases para la creación de dos fideicomisos irrevocables para el cumplimiento de este objeto.

En el citado Decreto se enlista dentro del pasivo de proveedores de la contratación de servicios por parte de la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, a la empresa “EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.”, por el monto de \$25,744,000.00 (veinticinco millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.),

Sobre el particular cabe mencionar que si bien, el Decreto mencionado se encuentra abrogado actualmente, constituye un reconocimiento que en su momento el Gobierno del Estado efectuó de los pasivos existentes con proveedores y contratistas que brindaron sus servicios dentro de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, documental que apreciada de manera conjunta conforme a las reglas de la lógica y sana crítica contempladas en el numeral 104 del Código de

Procedimientos del Estado de Veracruz, no acredita la existencia de los adeudos cuyo pago se reclama en el presente controvertido pues la cantidad ahí consignada no corresponde a las reclamadas, además que no se menciona el o los contratos de la cual deriva.” [Transcripción]

Es decir, la razón por la que la Sala Unitaria consideró que el Decreto 899 era insuficiente para acreditar los hechos de la parte actora radica en que la cantidad señalada en ese Decreto no corresponde a las dos cantidades que reclamó la parte actora en su demanda, además de que de su contenido no puede inferirse si la cantidad señalada tiene o no relación con alguno de los contratos de prestación de servicios que son base de la acción.

Al respecto, la parte recurrente no plantea ningún cuestionamiento, pues solo afirmó de manera genérica que lo contenido en el Decreto 899 representa el reconocimiento expreso por parte de la autoridad de que adeuda una parte de lo reclamado en la demanda, sin embargo, no indicó qué parte de las dos cantidades reclamadas es a la que se refirió.

Asimismo, afirmó que la diferencia entre lo establecido en los anexos del Decreto 899 y lo reclamado en la demanda se acredita con las facturas y demás pruebas, pero no especificó qué facturas ni cuáles “demás pruebas”.

En cualquier caso, debe recordarse que las pruebas ofrecidas por la parte actora no tuvieron a juicio de la Sala Unitaria el valor probatorio pretendido, sin que ese valor haya sido desvirtuado con sus argumentos, razón por la que deben mantenerse las consideraciones de la sentencia.

3.8. Lo resuelto sí fue congruente con lo considerado en la sentencia.

Es **infundado** lo argumentado por la parte recurrente relativo a que fue incongruente que no se haya condenado a las autoridades demandadas pese a que fue en la misma sentencia donde se reconoció que las partes celebraron contratos abiertos de prestación de servicios, que de manera parcial se reconoció la plena efectividad de dos contratos,

correspondientes a dos mil quince y dos mil dieciséis y que de manera también parcial se reconoció que diez facturas de las que se reclamó su pago corresponden al periodo comprendido en los contratos anteriores.

Se califica de esa manera debido a que el hecho de que se haya reconocido que las partes suscribieron dos contratos de prestación de servicios y que fueron emitidas diez facturas en fechas que se ubican dentro del periodo de vigencia de tales contratos no implica que haya resultado procedente la acción que intentó la parte actora, ya que la acción radicaba en el incumplimiento de esos contratos debido a la omisión de pago de los servicios pactados y prestados, para lo cual debía demostrarse no solo la existencia de los contratos y la emisión de diversas facturas, sino que los servicios fueron solicitados y prestados en la forma pactada y que con ello se generó la obligación de pago que se dijo incumplida.

En efecto, en la sentencia se explicó que:

“En las relatadas condiciones se determina que si bien se acreditó la existencia de los contratos celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis entre la actora y la autoridad demandada, también lo es que no quedó acreditado en el presente juicio que los servicios que fueron objeto de los mismos se hubieran solicitado a la moral actora y que ésta los hubiera prestado a la autoridad demandada, por lo tanto no quedó acreditado el incumplimiento a dichos acuerdos de voluntades por las partes en el presente controvertido.

(...)

En virtud de que en el presente sumario no se acreditó incumplimiento alguno a los contratos abiertos para la prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, celebrados en fechas ocho de junio del año dos mil quince y siete de enero del año dos mil dieciséis por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de Veracruz, con la persona moral denominada “EDITORA LA VOZ DEL ISTMO, S.A. DE C.V.”, este órgano jurisdiccional no emite condena alguna de pago en favor de la actora por

parte de la autoridad demandada y tercero interesado.”

[Transcripción]

Tal como puede observarse de la sentencia, la Sala Unitaria no incurrió en contradicción puesto que refirió claramente que a pesar de haberse reconocido la existencia de los contratos no logró demostrarse que estos hayan sido incumplidos por las autoridades, de ahí que haya resuelto no emitir condena alguna.

Por otra parte, es **inoperante** lo dicho por la parte recurrente en cuanto a que acudió al juicio a impugnar no solamente el incumplimiento del contrato, sino a reclamar el pago de diversos adeudos, entre estos los consignados en el Decreto 899.

Lo anterior porque su acción consistió en la falta de pago de dos cantidades específicas derivadas del incumplimiento de contratos de prestación de servicios suscritos con la Coordinación General de Comunicación Social, tal como se explicó en el apartado 3.1 de esta resolución de la Sala Superior.

IV. Fallo

Derivado de que los argumentos expuestos en el único agravio de la parte recurrente fueron infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad de la sentencia, lo procedente es confirmarla.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del seis de febrero de dos mil veinte.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandada y tercera interesada según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de las magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELÝ**



IGLESIAS GUTIÉRREZ, así como del magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ponente, ante el secretario general de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA quien autoriza y firma.
DOY FE.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno en el Toca 370/2020 en la que se resolvió confirmar la sentencia del seis de febrero de dos mil veinte emitida en el juicio 390/2018/3a-I.